



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1992-02064
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Revisados el expediente y los anexos de la presente solicitud se advierte que la señora ROSALBA DOLORES AMADOR QUINCHOA, cuenta con declaratoria de interdicción emitida por este despacho judicial en sentencia del 11 de noviembre de 1993 y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del 23 de junio de 1994 (fls. 4 archivo 2, 4 archivo 3, 131 archivo 5, 23 archivo 7 del cuaderno digital, fls. 48 a 51, Cd. 1 del Cd. Principal y fls. 18 a 21, Cd. Tribunal), siendo lo procedente tramitar el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado, según documentación allegada los días 23 de febrero, 1 de marzo y 8 de abril del año en curso vía correo electrónico.

Resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

De contera, no se puede realizar ningún trámite de interdicción por cuanto dicho proceso ya no existe de conformidad con la Ley 1996 de 2019, debiéndose impartir trámite de conformidad a las normas del C. G. del P., que son las que regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción de una persona y la Ley 1306 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de septiembre de 2013 consagra que: “A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia **también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta** o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (negrillas y subrayado fuera de texto), se remitirá a dicha oficina el presente asunto, para que sea allí que se resuelva la petición indicada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente desarchivado, a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16bfb5588a2f8525fbb7d79b03355efd5fd84c0cab8ac4dc0f98af854c0a0ec**
Documento generado en 13/05/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1994-04275</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

NEGAR, el derecho de petición allegado el día 27 de abril del año en curso, por la apoderada actora, por cuanto el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas más no contra las actuaciones judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

No obstante, respecto de la petición de los oficios de desembargo, se le reitera, lo dicho en auto del 18 de abril del año en curso, esto es, que la misma ya fue resuelta también en providencia del 4 de febrero del año que avanza, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

2.- ESTESE la apoderada actora respecto de su escrito a lo contenido en el auto del 18 de abril de 2022, respecto de su memorial del día 27 del mes y año referidos y allegado con el Derecho de Petición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85dee813eeb6ff11afc403af8580476444a48b7b4d60a120630f7f296854606**
Documento generado en 13/05/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2008-00432</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación Natural</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- EXPÍDANSE las copias de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 solicitadas en el memorial de fecha 28 de marzo del año en curso (numeral 1 del cuaderno digital) de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P. y remítase link del proceso.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

2.- DENEGAR las solicitudes de actualización de datos del proceso referido por cambio de nombre de la actora por improcedente por cuanto las sentencias no son revocables, ni reformables por el Juez que las pronunció, a más que existen términos para la aclaración, adición o corrección de providencias, de conformidad con lo normado por los Arts. 285 a 287 del C.G.P., término que ya feneció, máxime cuando el cambio de nombre de la actora, no es propio del trámite del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438aa12c00af6abaac909751e93bd6887cacd8e7cbe4df65a9e159a2fea20938**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00732</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CÓRRASE traslado de las objeciones al trabajo de partición, allegadas los días 28 y 30 de marzo del año en curso y que obran en los archivos 00 y 01, a los demás interesados y sus apoderados por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 3° del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097cad90275cc60adc767a9650fbcbd08b014d914731935bce3f775db9eda903**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00004</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación e Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora y su apoderada, a fin de que en procedan en el término de diez (10) días a notificar al demandado señor EDILSO CHAVARRO MEDINA, en la dirección a portada para el efecto en el archivo 13, esto es, CARRERA 7 C NUMERO 151 -25 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D. C., de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, deberán indicar en el término de tres (3) días, si es su intención de continuar con el presente asunto, ante la renuencia de la notificación a dicho señor, para continuar con el trámite procesal pertinente.

Comuníqueseles por el medio más eficaz y expedito, remitiéndoles copia de la providencia del 11 de marzo de 2002 (archivo 32) y de este auto. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada del demandado en Impugnación, respecto de su memorial del 8 de abril del año en cuso (archivo 33)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4564d6db021ff2b41aef49f2671147359e448717d01a5603946cd46ee1643**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00238
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Obra en autos la respuesta remitida por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS (archivo 39), en la cual se informa que en el caso de la prueba de ADN al grupo conformado por los señores GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ, VICTOR RAUL CASTRO GONZÁLEZ y ORLANDO CASTRO GONZALEZ con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de garantizar el porcentaje de certeza de 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad del señor REMIGIO CASTRO respecto del señor ORLANDO CASTRO GONZALEZ “(...) *no se puede hablar de una probabilidad de paternidad ya que, al no existir la información del perfil del presunto padre, el algoritmo lo que busca es obtener uno o varios perfiles teóricos del presunto padre a partir de la información de los hijos reconocidos, para así compararla con la del hijo que busca reconocimiento, por lo cual se habla de un índice de relación biológica*”, por lo que la prueba decretada no resulta concluyente conforme a los parámetros de la Ley 721 de 2001,

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

DECRETAR la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por el señor ORLANDO CASTRO GONZALEZ y a los restos óseos del señor REMIGIO CASTRO, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.9%.

En consecuencia y con el fin de que se lleve a cabo la exhumación de los despojos mortales del señor REMIGIO CASTRO, que reposan en el Cementerio Jardines del Recuerdo, Lote o Cripta No. 54, módulo 1, piso 2 interior, para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala **el día 12 del mes de julio del año en curso a las 2:00 pm.**

Para la toma de las muestras requeridas, OFÍCIESE al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, OFÍCIESE a la Administración del Cementerio Jardines del Recuerdo. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a la parte interesada, para que dos (2) días antes de la diligencia de exhumación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

allegue al presente trámite prueba del pago correspondiente a las expensas necesarias para su realización. Si lo anterior no fuere aportado en el término señalado, no se realizará la diligencia, señalándose nueva fecha para tal efecto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e11db4f6dedb53439243ebf9b9db792178a96a567370d89eb8ecb32e08712**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00238
<i>Proceso</i>	<i>Filiación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda de filiación promovida a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ contra GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VICTOR RAUL CASTRO GONZÁLEZ y herederos indeterminados del causante REMIGIO CASTRO (folios 20 y 21, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 6 de noviembre de 2019 se decretó de oficio prueba de ADN al grupo conformado por los señores GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ, VICTOR RAUL CASTRO GONZÁLEZ y ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ y las progenitoras de estos en caso de encontrarse con vida, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad (archivo 04, cuaderno principal).

Mediante providencia de 2 de junio de 2021, en atención al fallecimiento de la señora HERMENECIA GONZALEZ SALAMANCA según consta en el Registro Civil de Defunción, quien fuera la madre del demandante y de los demandados, y a fin de continuar con el trámite, se decretó de oficio prueba de ADN con los HERMANOS BIOLOGICOS, al grupo conformado por los señores GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ, VICTOR RAUL CASTRO GONZÁLEZ y ORLANDO CASTRO GONZALEZ y teniendo en cuenta que la prueba de ADN de tipo “PRUEBA DE HERMANOS BIOLOGICOS” obra en los folios 2 a 9 del archivo digital 05, se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G. del P. (archivo 25, cuaderno principal).

Por auto de 18 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA - Fundación para el desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, para que informaran si con las muestras tomadas a los hermanos ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, GLADYS STELLA CASTRO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VICTOR RAÚL CASTRO GONZÁLEZ al realizar “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” es posible realizar prueba con marcadores genéticos para establecer la paternidad que permita alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 721 de 2001 (archivo 28, cuaderno principal).

Comoquiera que el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS no había emitido respuesta al oficio No. 915 del 26 de agosto de 2021, relacionado con informar si con las muestras tomadas a los hermanos ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VÍCTOR RAÚL CASTRO GONZÁLEZ al realizar “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” es posible realizar prueba con marcadores genéticos para establecer la paternidad que permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 721 de 2001, en auto de 30 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad a fin de que se sirvieran dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivo 33, cuaderno principal).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00), lo cual fue notificado por estado del día 26 de noviembre de 2021 y remitido a la referida sociedad el 2 de diciembre siguiente al correo electrónico: identificacionhumana@identificacionhumana.com, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 01.

El 13 de enero del presente año el Director del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, señor JOSÉ ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN, describió el término de traslado concedido indicando que *“es muy probable que con los perfiles genéticos obtenidos de GLADYS STELLA CASTRO GONZALEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZALEZ y VICTOR RAUL CASTRO GONZALEZ se pueda realizar una comparación con el perfil genético obtenido de ORLANDO CASTRO GONZALEZ, que permita obtener una probabilidad de paternidad superior al*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

99.99% o concluir una exclusión de paternidad, sin embargo, es importante aclarar que se requiere la muestra de todas las personas mencionadas anteriormente” (archivo 02).

Por auto de 21 de enero de 2022, se tuvo por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS del auto de 25 de noviembre de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento y se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente (archivo 04).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“(…) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, señor JOSÉ ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN, constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 18 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA - Fundación para el desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, para que informaran si con las muestras tomadas a los hermanos ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VÍCTOR RAÚL CASTRO GONZÁLEZ al realizar “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” es posible realizar prueba con marcadores genéticos para establecer la paternidad que permita alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 721 de 2001 (archivo 28, cuaderno principal), lo cual se efectuó el 26 de agosto de 2021 (archivo 31, cuaderno principal).

Adicionalmente, por auto de 30 de septiembre de 2021, se requirió al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS a fin de que se sirvieran dar respuesta al oficio No. 915 del 26 de agosto de 2021, relacionado con informar si con las muestras tomadas a los hermanos ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VÍCTOR RAÚL CASTRO GONZÁLEZ al realizar “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” es posible realizar prueba con marcadores genéticos para establecer la paternidad que permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 721 de 2001, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivo 33, cuaderno principal), comunicado el 11 de octubre de 2021 (archivo 34, cuaderno



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

principal), sin que con posterioridad a ello informara lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa (archivo 00).

El 13 de enero del presente año el Director del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, señor JOSÉ ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN, describió el término de traslado concedido indicando que *“es muy probable que con los perfiles genéticos obtenidos de GLADYS STELLA CASTRO GONZALEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZALEZ y VICTOR RAUL CASTRO GONZALEZ se pueda realizar una comparación con el perfil genético obtenido de ORLANDO CASTRO GONZALEZ, que permita obtener una probabilidad de paternidad superior al 99.99% o concluir una exclusión de paternidad, sin embargo, es importante aclarar que se requiere la muestra de todas las personas mencionadas anteriormente”* (archivo 02).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS no dio respuesta a los requerimientos de fecha **18 de agosto de 2021** y **30 de septiembre de 2021** de manera oportuna (archivos 28 y 33, cuaderno principal), finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho lo solicitado (archivo 02), tal como ya fue señalado.

Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a60360fd3d86689dc070543ee141dae46ca3ea4f2489b251991155096587cc

Documento generado en 13/05/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00329
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO BARACALDO a favor de su señora madre GLORIA LEONOR VEGA ROJAS y con el que se pretende la declaratoria de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta, por sufrir de la enfermedad de Alzheimer en estadio severo, se le prive de la administración de sus bienes y de la disposición de ellos y se le designe como guardador autorizándosele para asumir la administración del patrimonio de la beneficiaria.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, suspensión que fue levantada en providencia del 13 de marzo de 2020, con fundamento en el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, dejándose constancia de suspensión y prórroga de términos judiciales en materia de familia, el día 15 del último mes y año referidos (numerales 2, 4 y 5 del cuaderno digital).

Posteriormente, y por solicitud que fuere elevada por el apoderado judicial de la parte actora se pretende que la presente actuación sea adecuada bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1996 de 2019 (numeral 7 del cuaderno digital).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute ‘de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’, como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta DISPONER:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora GLORIA LEONOR VEGA ROJAS se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2.- Informar si la señora GLORIA LEONOR VEGA ROJAS se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de la citada y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255c3f2a1ab2e40ebc3312dbfd680e5f5bd04c7f15df4e3637ee847ff13ef08c

Documento generado en 13/05/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00443</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la partidora designada en el presente asunto, allegó la respectiva rehechura del trabajo de partición, ordenada en providencia del 22 de marzo del año en curso, la cual le fue notificada por la secretaría de este Despacho, el día 28 de los referidos mes y año (archivos 64 y 67) .
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior rehechura del trabajo de partición arrimado el 4 de abril del año en curso (archivo69), a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 3.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, el día 25 de marzo del año en curso, por cuanto su poderdante, señor HARRY GONZALEZ VALENCIA, aceptó la misma y confirió poder a nueva apoderada (archivo 65).
- 4.-RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada del heredero referido en numeral anterior, a la abogada DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 25 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544406a430e78d83f0ba95d8e3342cf4aa6da9e16c5a7531f489ce6a229221cd**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00849</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación con Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención a las comunicaciones y memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

AGREGAR al plenario y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada el 22 de febrero de 2022 y visible en el archivo 10, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona sur, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eedcf493e12cb790cf5fe4ade3b3649b0ad50000299570ca929e019b2446d669**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00849</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación con Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el término de traslado concedido en providencia de fecha 22 de marzo del año en curso, fue descorrido en tiempo, el día 28 del mes y año referidos.

2.- CONTINUAR el presente trámite, ABRIENDO a pruebas el presente trámite incidental; en consecuencia, se decreta y ordena tener como tales al momento de decidirse, las siguientes:

PARTE SOLICITANTE

Documental: Téngase por tal la allegada junto con el presente trámite, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la solicitud. (archivo 00).

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase por tal la allegada junto con el presente trámite, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el memorial que describió el presente incidente (archivo 02).

Para efectos de recepcionar las pruebas antes decretadas, se señala la hora de las 9:30 am del día 8 del mes julio del año 2022, a fin de llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL (párrafo 4 del Art. 13 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con r con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ae8dd30ee773c7809d05ff99bd1c06b6af8bc71313a8494910b38843a547d**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00284
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores (archivo 29), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- Los partidores omitieron hacer mención en el trabajo presentado a los antecedentes y conclusiones.
- 2.- Se debe corregir la partida consistente en recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor OSCAR ALFONSO GARCÍA MORENO por pagos realizados al crédito hipotecario de que trata la partida segunda de los pasivos, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que en el trabajo de partición se indicó erróneamente que el avalúo de esta partida asciende a la suma de “\$21.985.366” pesos, siendo lo correcto \$22.503.981 pesos, conforme fue acordado por las partes en audiencia de inventarios y avalúos.
- 3.- Si bien se adjudicó a entre los excónyuges las partidas que componen el pasivo, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tengan en cuenta los partidores que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por los partidores con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a los excónyuges, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42070bccd235c23d606547b4321b7b9943cccd6831e05db78ed5f0a32410c68b**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00286
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho -Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de suspensión del presente asunto, que fuera allegada el 19 de abril del año en curso, que se contiene en el memorial allegado el 6 de mayo del corriente año (Art. 316 del C.G.P.).

En consecuencia, permanezca incólume la fecha de audiencia de inventarios y avalúos señalada en providencia del 18 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f082c67b0ea6f22fc2047ff73612ba369d646d7923abc787dc98a77f26622a**
Documento generado en 13/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00699
Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación a efectos de surtir el trámite de notificación personal del demandado (archivo digital 18), en virtud de lo señalado en informe secretarial que antecede: “...Se informa que el citatorio indica de manera errónea la denominación de este Juzgado, así como la fecha de la providencia a notificar...”

Por lo antes dicho, se requiere a la parte demandante nuevamente para que adelante las diligencias de notificación personal, en debida forma, teniendo en cuenta las inconsistencias antes mencionadas, procediendo estrictamente a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y allegándose las respectivas constancias a este Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb2d30e9903b6fcd8589bb5641bce24541eb399c957fdc6f64011ebd44d5e1**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00028
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 2 de febrero del año en curso, en cumplimiento al párrafo 7 del auto admisorio (numeral 8 del cuaderno digital).
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la parte demandada de manera personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, el 22 de marzo del año, en cumplimiento del párrafo 3 del auto admisorio (numerales 9 y 10 del cuaderno digital).
- 3.- NO tener en cuenta el memorial allegado por la parte pasiva el 7 de marzo del año en curso (numeral 11 del cuaderno digital), por cuanto en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia sin apoderado.

No obstante, se REQUIERE a la parte actora y su apoderada a fin de que en el término de tres (3) días, procedan a pronunciarse respecto a lo contenido en el memorial del 7 de marzo del corriente año, esto es, el trámite de otro proceso con las mismas partes hechos y pretensiones, en otro estrado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d367e03f7ae42e657545fcea0aefb30004fe3701ff34fca39b870a44ada9a0**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00185
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, del escrito de subsanación (archivo digital 08) se evidencia que, no se dio cumplimiento a lo requerido por este despacho a la parte actora mediante Auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2022, en lo que concierne específicamente a: “*Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del aumento de la cuota alimentaria de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001*”, toda vez que, de conformidad con los anexos aportados mediante el señalado escrito, se vislumbra que la demandante adelantó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN acciones tendientes a fijar fecha y hora para audiencia de conciliación respectiva, no obstante, no acredita que dicha diligencia se haya celebrado.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se dispone:

1. **SE RECHAZA** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.
2. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, modificado por el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d51abc04fa810908f59782f3b51f619901bea44f81d81cde243761129e785**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>